70

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-208**

Auto N° 500-6-22-4201 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-01309 del 03 de febrero de 2022, el interesado en forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Quema de arborización nativa dentro del predio denominado los aceites ubicada en la vereda caño seco en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-01309 del 03 de febrero de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-208 del 18 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 18 de mayo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0635 del 23 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Politica de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-208 del 18 de mayo de de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 18 de mayo de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio los Aceites, vereda San José de Caño Seco, Corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0635 del 23 de junio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Inicialmente se estableció comunicación con la señora Claudia Patricia Ramírez identificada con cedula de ciudadania N° 47.428.876 de Yopal, Casanare, quien en el oficio de la denuncia ambiental es señalado como presunto infractor, a la mencionada se le informa el motivo de la llamada indicándole que se procederá a realizar visita con el fin de verificar los hechos y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, además se añade que es pertinente contar con su autorización para el ingreso al predio y su compañía en la visita de inspección.

Una vez se llegó al predio, se procedio a realizar el desplazamiento al lugar donde presuntamente se efectuó la afectación ambiental, en compañía de la señora Claudia Ramírez y su esposo Ciro Díaz, quienes nos guiaron en un recorrido por la parte del predio Los Aceites que le corresponde a la señora Claudia Ramírez, durante el recorrido se evidenciaron potreros con árboles aislados y relictos de vegetación secundaria alta, ya en la cercanía a la vivienda

11

se evidenciaron conucos de un área inferior a 0,25 hectáreas establecidos en Yuca (Manihot esculenta), Maíz (Zea mays) y Plátano (Musa paradisiaca), los cuales tiene como finalidad el sustento de la familia residente en el predio, sin embargo, no se logré encontrar indicios de la quema presuntamente realizada, a la presunta infractora se le indico que las quemas comprendidas como practicas agrícolas deben ser informadas a la Autoridad Ambiental y seguir los lineamientos técnicos definidos en la Resolución N° 5§32 de 2005. En lo referente a las características biofísicas del área, se observé una pendiente inferior a 5%, característica de planicie, esta área se sitúa en la cuenca del rio Cavo Sur, rodeada de drenajes que abastecen el afluente principal. La principal actividad económica observada es la ganadería mediante el arreglo de praderas con árboles dispersos. De acuerdo con lo anterior y según en la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la cobertura bajo la cual presuntamente se habría realizado la acción impactante corresponde a la unidad 2.3.2 Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos. (IDEAM, 2010).

Al finalizar el recorrido no se logré encontrar indicios de la ejecución quema de especies arbóreas en el sitio denunciado o las inmediaciones del' mismo; como información adicional, la presunta infractora comunico que la denuncia ambiental interpuesta en su contra, probablemente se debía a que ellos adelantan un proceso de derecho administrativo con el corregidor de Quebrada Seca, por una servidumbre existente dentro del predio que heredaron ella y sus hermanos, sin embargo, un vecino, no está satisfecho con la distribución de la tierra que ellos adelantan, en donde se ve involucrado el camino que el tercero ha utilizado desde años atrás, por tanto, el señalado ha intentado afectar su integridad-atreves de calumnias. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° Y0.2022-01309 del 03 de febrero de 2022, por medio del cual un usuario de manera anónima pone en conocimiento de esta entidad, quema de arborización nativa en el predio Los Aceites, vereda San José de Caño Seco, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, correspondiente a las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°52.31"N Longitud: 72°0'18.25"W; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 18 de mayo del 2022 al predio en mención, donde se realizó un recorrido a los alrededores del área donde se habría efectuado la presunta afectación, en compañía de la señora Claudia Patricia Ramírez identificada con cedula de ciudadanía N° 47.428.876, área que corresponde a una cobertura de Pastos arbolados (2.3.2) denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. En este recorrido; se observa que en el lugar se encuentra establecido un conuco cuya área no supera las 0,25 hectáreas. Al finalizar el recorrido no se logré encontrar indicios de la ejecución de quema de individuos arbóreos sobre el sitio denunciado o las inmediaciones del mismo, por consiguiente, se considera que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se observó afectación ambiental, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.208 del 18 de mayo de 2022.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-208**

Auto N° 500-6-22-4201 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.0635 del 23 de junio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-208 del 18 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-208 del 18 de mayo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el dia 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-208**

Auto N° 500-6-22-4201 *Fecha:* 30 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-208 del 18 de mayo de 2022 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0635 del 23 de junio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo